

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En lo autos caratulados “Inspección Provincial del Trabajo de Santiago con Recaudaciones y Cobranzas Limitada” RIT S-64-2022 por sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se rechazó la denuncia de práctica antisindical y se declaró que cada parte pagará sus costas.

Contra esa sentencia la parte denunciante interpuso recurso de nulidad, basado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que se invoca la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando infringidas las normas contenidas en el artículo 289 letra f), en relación con el artículo 174, ambos del citado Código.

Argumenta que el sentenciador decidió rechazar la denuncia de práctica antisindical estimando erróneamente que la empresa actuó ajustada a derecho al despedir y no reincorporar a requerimiento de un fiscalizador de la denunciante, pese a no contar con la autorización judicial previa, infringiendo de este modo los artículos 174 y 289 letra f), ambos del Código del Trabajo.

Sostiene que la práctica antisindical consistió en la negativa del empleador de reincorporar a sus funciones a un dirigente sindical aforado, pero la denuncia fue rechazada por estimar que la organización sindical a dicha data no contaba con otros miembros asociados de la empresa denunciada, estableciendo un requisito no contemplado en el artículo 289 letra f) del Código del Trabajo. De este modo alega que la errada aplicación se da por la confusión contenida en el considerando décimo tercero, que limita un derecho reconocido por el legislador e implicó el ejercicio de una auto tutela por parte de la empresa al no requerir previamente el desafuero a que alude el artículo 174 del Código del Trabajo.



Cita un fallo en sentido contrario del mismo tribunal y añade que no se aplicó lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil al momento de resolver la controversia, amparando el actuar irregular del empleador, quien asumió funciones de juez, decidiendo que el fuero no amparaba al dirigente en cuestión, lo que es exclusivo y excluyente de los tribunales de justicia.

Concluye que la sentencia recurrida, no sólo hace una errónea interpretación de los artículos 289 letra f) y 174 del Código del Trabajo, sino que es contraria a derecho y al principio *“in dubio pro operario”*, haciendo presente además que, conforme a la doctrina del Servicio, la libertad sindical es un derecho fundamental de los trabajadores y, por ende, se erige como límite de las facultades empresariales, citando el Dictamen N°2210/035 de 05.06.2009 y el Ord. N°6006 de 17.11.2015, en los que se ha recogido la tesis amplia según la cual la libertad sindical se proyecta necesariamente a la tutela y promoción de las expresiones de carácter colectivo que le son propias, esto es, el ejercicio de derechos que dicen relación con el desarrollo de la actividad sindical en su faz funcional.

Segundo: Que, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Tercero: Que, en el caso, según se lee del fallo en análisis, son hechos asentados de la causa los que siguen:

a.- El trabajador de la denunciada, don Claudio Carreño Sepúlveda, tiene la calidad de Secretario del Sindicato Interempresa de Trabajadores por los Derechos Humanos Laborales “SINHILDA”, desde el 20 de octubre de 2021 al 20 de octubre de 2023, siendo su solicitud de inscripción sindical data del 1 de septiembre de 2021. Por lo anterior posee inamovilidad en su cargo por el fuero sindical que inviste.

b.- El señor Carreño Sepúlveda fue despedido por el Banco el día 6 de septiembre de 2022, invocándose a su respecto la causal del artículo 161,



inciso primero, del Código del trabajo, esto es, “necesidades de la empresa”, sin contar con autorización judicial.

c.- El 4 de octubre de 2022 la denunciante se constituyó en una visita inspectiva, y requirió a la empresa bancaria la reincorporación del señor Carreño, haciendo presente su calidad de dirigente sindical aforado; sin embargo la empresa se negó a la reincorporación solicitada, alegando que tal fuero no le era oponible.

d.- Por lo anterior, se inició por la entidad administrativa un procedimiento de denuncia de vulneración de derechos fundamentales, por separación ilegal de dirigente con fuero, en cuya audiencia de mediación, efectuada el 19 de octubre de 2022, la empresa nuevamente se negó a la reincorporación del trabajador, bajo la misma alegación.

e.- El sr. Carreño figuraba a la época de su despido dentro de la nómina de socios del Sindicato Nacional Interempresa del Banco Itaú y, consecuentemente, se le descontaba la cuota sindical, al igual que otro trabajador, don Miguel Ángel Hernández Pino, también dependiente de la denunciada, quien, con fecha 1 de agosto de 2021, solicitó la incorporación a la organización “SINHILDA”.

f.- El informe de investigación de la denunciante cita los dictámenes N°550/13 de 31 de enero de 2017 y N°1453/069 de 26 de marzo de 1997, ambos de la Dirección del Trabajo, en que realizando una labor interpretativa de la norma, establece un requisito para que el fuero de un director de un sindicato interempresa sea oponible a la empresa, consistente en la existencia de *“trabajadores afiliados a la organización sindical que representa”*.

Cuarto: Que, con los hechos reseñados en el motivo anterior, el sentenciador -reconociendo el fuero del dirigente- acogió la alegación de inoponibilidad alegada por la denunciada, sobre la base que no se logró establecer que el sindicato “SINHILDA” contara con otros miembros asociados a la empresa denunciada a la fecha del despido para hacer oponible el fuero a su empleador. Para concluir lo anterior se basa principalmente en que: 1).- Los trabajadores Carreño y Hernández figuraban formalmente adscritos al Sindicato Nacional Interempresa Banco



Itaú; 2).- No se probó que el señor Carreño haya notificado por carta certificada a su empleador su designación como Secretario de SINHILDA. 3).-No se le dio valor a la solicitud de inscripción a SINHILDA por parte del trabajador Hernández, puesto que *“es una mera solicitud de inscripción, desconociéndose si efectivamente de acuerdo a los estatutos de SINHILDA fue resuelta en forma inmediata...”*

Quinto: Que, las normas del Código del trabajo que se estiman infringidas rezan, en lo pertinente:

“Artículo 174: En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160.

“Artículo 289: Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes:

f) Negarse a reincorporar en sus funciones a un dirigente sindical aforado, frente al requerimiento de un fiscalizador de la Inspección del Trabajo, salvo que el tribunal respectivo haya decretado la separación provisional del trabajador de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 174;”

Sexto: Que, a la luz del marco normativo señalado y siendo consistente con el respeto a la estirpe de derecho fundamental que posee la libertad sindical, dentro de la cual se debe respeto a su autonomía, consagrada en tratados internacionales que obligan a interpretar restrictivamente cualquier intervención tanto de parte de la autoridad administrativa como judicial en su actuación, se debe concluir que el legislador no ha dado margen para que el intérprete pueda esquivar los efectos de un fuero sindical formalmente constituido, salvo en lo que dice relación con el desafuero y la separación provisional del trabajador, ambas situaciones declaradas judicialmente. Ello se advierte del claro tenor de la letra f) referida que limita la excepción sólo al caso que se describe, lo que impide interpretarla de un modo que se faculte al empleador para decidir si



el fuero le es o no le es oponible, cuestión que redundaría, además, en la ineficacia de la actividad fiscalizadora y en una forma de autotutela de la parte empleadora.

Séptimo: Que de este modo, habiéndose negado la empresa en dos oportunidades a reincorporar al trabajador aforado a requerimiento del fiscalizador, incurre necesariamente en una práctica antisindical y yerra el Tribunal de la instancia al exigir requisitos no sentados por ley al dirigente para el reconocimiento de su actuación y protección, tales como la notificación de su elección o la acreditación de una ficha de inscripción de otro trabajador.

No obsta tampoco al fuero y a la obediencia debida al fiscalizador, la circunstancia que el dirigente aparezca formalmente adscrito a otro sindicato interempresa, puesto que en tales casos existe una norma que regula precisamente el tema, cual es la del inciso final del artículo 214 del código del ramo, que establece que debe primar la nueva incorporación (afiliación) quedando sin efecto la anterior. Es decir, en el caso, primaría la afiliación a SINHILDA que es posterior a la del Sindicato Nacional Interempresa Banco Itau.

Octavo: Que de otro lado, la denunciada posee la acción de desafuero si quiere hacer valer una causal legal de despido disciplinario del trabajador y -a partir de la ley 20.940- posee la facultad de solicitar fundadamente la disolución de un sindicato si estima que este no cumple sus fines u obligaciones legales, conforme al inciso segundo del artículo 297 del Código del Trabajo.

Así, teniendo la empleadora otras vías a las que acudir, en ningún caso le era lícito negarse a la reincorporación requerida por el fiscalizador, pues justamente el sistema persigue que el respeto del fuero sindical no quede a la decisión del administrado y sea acatado el requerimiento de la autoridad administrativa, sin perjuicio que -luego de reincorporar- pueda cuestionar y accionar como estime del caso, en conformidad a la legislación vigente. Por lo demás, así también lo ha fallado esta Corte recientemente, en el Rol N°2931-2021, y en similar situación el Rol N°6-2018.



Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo se resuelve:

Que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte denunciante en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT S-64-2022, la que se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y sin previa vista.

Regístrese y comuníquese.

Laboral-Cobranza N° 839-2023.

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO
Fecha: 08/09/2023 13:00:21

PAOLA CECILIA DIAZ URTUBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 08/09/2023 14:09:59

MAGALY CAROLINA CORREA FARIAS
ABOGADO
Fecha: 08/09/2023 09:59:15



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 478 inciso segundo del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia anulada se reproduce su parte expositiva, considerativa y citas legales, con exclusión de los motivos décimo quinto al décimo octavo, los que se eliminan.

Teniendo presente lo expresado en los motivos tercero, quinto, sexto y octavo de la sentencia de nulidad que precede, los que deben tenerse por reproducidos para estos efectos, y considerando además:

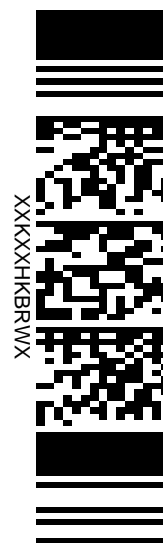
1° Que no es óbice para lo que se ha venido razonando lo dispuesto en los dictámenes N°550/13 de 31 de enero de 2017 y N°1453/069 de 26 de marzo de 1997, ambos de la Dirección del Trabajo, puesto que éstos no resultan vinculantes para la sede judicial, al tiempo que tampoco se comparte el criterio en ellos expresado.

2° Que tampoco se puede perder de vista que, teniendo la norma del encabezado del artículo 289 del Código del Trabajo una textura abierta, en el caso se trata de una práctica antisindical expresamente tipificada en el literal f), lo que denota una clara limitación a la calificación que el Tribunal puede realizar respecto de este tipo de conductas, desde que han sido calificadas *a priori* por el legislador como contrarias al ordenamiento jurídico.

En conclusión, la negativa a reincorporar a un dirigente sindical aforado a requerimiento de un fiscalizador, será siempre una conducta constitutiva de práctica antisindical.

Por estas razones, y de conformidad también con lo establecido los artículos 174, 289 y 292 del Código del Trabajo, ***se acoge la denuncia y se declara*** que la denunciada Recaudaciones y Cobranzas Limitada ha incurrido en la práctica antisindical del artículo 289 letra f) del Código del Trabajo, al negarse a reincorporar a un dirigente aforado a requerimiento del fiscalizador y, consecuentemente, se la condena a pagar una multa de 50 UTM.

Cada parte pagará sus costas.



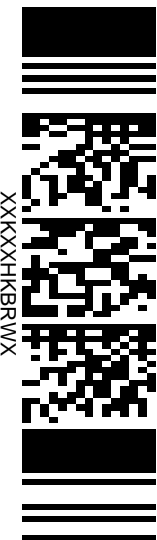
Regístrese y comuníquese.

Rol N° 839-2023.-

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO
Fecha: 08/09/2023 13:00:23

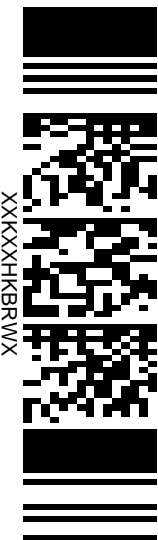
PAOLA CECILIA DIAZ URTUBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 08/09/2023 14:10:05

MAGALY CAROLINA CORREA FARIAS
ABOGADO
Fecha: 08/09/2023 09:59:18



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>